



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0028

EXP. N.º 00904-2007-PA/TC  
CALLAO  
MM SERVICIOS Y PROMOCIONES S.A.C.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por MM Servicios y Promociones S.A.C., representada por don César Augusto Vilchez Moreto, contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, su fecha 31 de octubre de 2006, de fojas 670, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Sunat, Intendencia Regional de Lima y la División de Auditoría, solicitando que: a) se declare la nulidad de la Esquela N.º 037-2001-IA0220, por la cual se dispone un plazo adicional, no determinado, para el proceso de fiscalización de los años de 1999 y 2000; b) se declare la nulidad de la Resolución N.º 02600-3-2002, por la cual el Tribunal Fiscal da un trámite distinto a su recurso de apelación declarándolo improcedente; c) se disponga la suspensión del proceso de fiscalización por reparo al Impuesto General a las Ventas correspondiente a los periodos de enero de 1999-2000, por encontrarse en trámite la demanda contencioso-administrativa y que, por consiguiente se ordene la nulidad de las 76 resoluciones de determinación del año 1999 (N.ºs 022-03-0006871 al 022-03-0006918), del año 2000 (N.ºs 022-03-0006883 al 022-03-0006919) de las resoluciones de multas de los años 1999 y 2000 (N.ºs 022-02-0011264 al 022-02-0011289), todas por concepto del Impuesto General a las Ventas; d) se ordene el cese de la violación de sus derechos a la libertad de empresa, al debido proceso, y de propiedad.
2. Que la recurrente sostiene que con dichos actos se vulnera el debido procedimiento porque la interposición de la demanda contencioso-administrativa, con fecha 24 de junio de 2003, debió suspender el proceso de fiscalización iniciado en octubre de 2002, y por contravenir la garantía por la cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, según el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.
3. Que la Sunat contesta la demanda alegando que la recurrente en anteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades ha solicitado el beneficio de suspensión del proceso de fiscalización de los años 1999 y 2000, cuya denegación motivó la interposición de los recursos de queja y la demanda contencioso-administrativa. Agrega que la fiscalización del año 1999 se encuentra concluida, y, en cuanto al proceso del año 2000, sostiene que se encuentra suspendido en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1880-4-2004, a fojas 512, mediante la cual se regulariza el trámite del recurso de queja por el de apelación.

4. Que la primera y segunda instancia del proceso de amparo coinciden en declarar la improcedencia de la demanda de amparo. La primera, en virtud de la necesidad de una estación probatoria para analizar la legalidad y el contenido de las resoluciones de determinación y multa, mientras que la segunda instancia agrega que la admisión de la demanda contencioso-administrativa no impide la ejecución del acto administrativo.
5. Que, en aplicación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, Sunat emitió las resoluciones de determinación, multas y resoluciones de cobranza coactiva, toda vez que detectó irregularidades en las obligaciones tributarias y la existencia de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas que no habían sido cumplidas.
6. Que, en anteriores oportunidades, este Colegiado ha precisado que las pretensiones que tienen como objeto reevaluar las pruebas actuadas, así como la interpretación económica de los hechos en la etapa de fiscalización, no son atendibles en un proceso sumario y carente de etapa probatoria como el amparo. En efecto, mediante STC 8605-2005-PA, fundamento 35, según párrafo, (caso Engelhard), el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: “revaluar los hechos que sustentaron la interpretación de SUNAT implicaría la necesidad, no sólo de revisar el voluminoso material probatorio actuado en el proceso de fiscalización, sino además, y lo más importante, conllevaría a emitir un pronunciamiento respecto a la correcta aplicación de la ley en la determinación de responsabilidades administrativas, lo cual extrapola la finalidad del proceso constitucional de amparo”.
7. Que, en ese sentido, conforme se puede observar en autos, la controversia está vinculada a la correcta aplicación y interpretación de normas de rango legal, a fin de determinar la real naturaleza económica de las operaciones de la recurrente, así como las sanciones administrativas a que hubiere lugar; por ende, la presente causa está comprendida en la causal de improcedencia prevista en el inciso 1, artículo 5 y el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no se relacionan directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

0030

EXP. N.º 00904-2007-PA/TC  
CALLAO  
MM SERVICIOS Y PROMOCIONES S.A.C.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)